

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 2012

Popayán, Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	JUAN CAMILO CORDOBA DELGADO
Demandado:	ALCIDES ARROYO ROMERO Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado	190014003003-2023-00476-00

En la fecha, pasa a Despacho la presente demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, con el fin de resolver sobre su eventual admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 82 y ss. y 368 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del encabezado de la demanda se manifiesta que se trata de una demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, sin embargo, de la revisión de los hechos, no se relaciona el motivo por el cual se interpone de las dos formas, actuación que deberá ser aclarada y modificada tanto en el escrito de demanda y poder.
2. Del escrito de demanda y poder no hay coherencia sobre los datos de identificación del demandado ALCIDES ARROYO ROMERO, toda vez que en su encabezado se manifiesta que su identificación es N° 906.773 y en el acápite de pretensiones se menciona que su número de cédula es 900.6000.773 y en el poder no se relaciona su número de identificación, actuación que deberá ser modificada.
3. Del escrito de demanda se tiene que se interpone contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, pero de la lectura de los hechos no se indica la calidad en la que interviene dicha aseguradora dentro del citado proceso, para lo cual además deberá aportar la documentación que acredite y justifique su comparecencia al proceso. Artículo 84, numeral 2° del C.G.P.; a su vez, tampoco se evidencia que en la demanda se haya dirigido el nombre de la citada aseguradora conforme se encuentra registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. artículo 82, numeral 2 del C.G.P. actuación que debe ser subsanada.
4. No se demostró la calidad en que interviene el señor ALCIDES ARROYO ROMERO, ni su documento de identificación, así como tampoco se aportó el certificado de tradición expedido por la autoridad de tránsito que demuestre que ostenta la propiedad sobre el vehículo de placas RGS 594, marca: FORD FIESTA. Ello de conformidad con el artículo 84 y 85 del C.G.P.
5. El art. 82 del C.G.P., en su numeral 7 exige como requisito el juramento estimatorio, por lo que el demandante deberá presentarlo respecto de los perjuicios que pretende le sean reconocidos dentro de esta acción, debiendo discriminarlos y tasarlos, precisando a qué corresponde cada concepto por separado, de conformidad con lo previsto en el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

artículo 206 del C.G.P., toda vez que combina el acápite de hechos con el de las pretensiones.

6. Se aportan fotografías de cédula, tarjeta de propiedad de un vehículo e informe pericial de accidente de tránsito, sin embargo, las mismas no son legibles, por lo cual se le solicita que se sirva remitir los archivos en un solo archivo y en formato pdf que permita visibilizar de manera clara toda la documentación aportada.
7. Del acápite de pruebas se afirma que se aportan fotografías del accidente y de la historia clínica del señor JUAN CAMILO CÓRDOBA DELGADO, pero no fueron incorporadas con la demanda y anexos, actuación que deberá ser subsanada.
8. Se omitió enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados a la dirección física y/o correo electrónico, según corresponda, y allegar las evidencias correspondientes para demostrar su entrega. A su vez deberá remitir el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandante de manera simultánea. Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantada por JUAN CAMILO CORDOBA DELGADO por intermedio de apoderado judicial, contra ALCIDES ARROYO ROMERO y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no lo hiciere.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.332.666 y tarjeta profesional N° 150.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE